

Rad.680013110004-2020-00236-00 DIVORCIO.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de noviembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la demandante, dentro del término de ejecutoria del auto que fijo fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, solicita adicionarlo conforme al art. 287 del CGP., por considerar necesario establecer la capacidad económica del demandado, a fin que se decreten pruebas que solicitó con la demanda, se incluyan otras que adjunta y se requiera de oficio algunas entidades, por disposición del art. 173 del CGP.

Sea puesto de presente en primer lugar, que las oportunidades probatorias en cabeza de las partes son limitadas, que en casos como el presente se circunscriben a la demanda, contestación de la demanda, demanda de reconvencción, contestación de la demanda de reconvencción, al descorrer el traslado de las excepciones de mérito y de la reforma de la demanda.

De conformidad con lo anterior, la solicitud para incluir pruebas y decretar otras de oficio elevada por la demandante es inoportuna. De otro lado, para el despacho no procede dar aplicación al art. 287 del CGP, cuando la providencia si se pronunció frente a la necesidad de determinar la capacidad económica del demandado, luego de acceder a su petición de oficiar a Colsanitas, imponiéndole a su turno el deber de acreditar su capacidad económica en los términos que requirió de su contraparte, cargas que como es sabido, se ciñen a los deberes de las partes conforme los numerales 6 y 7 del art. 78 del CPG, y las consecuencias procesales derivadas de su eventual inobservancia.

En todo caso, si el despacho en el desarrollo de la audiencia vislumbra la necesidad de decretar otras pruebas para garantizar y determinar los alimentos a favor del hijo en común de las partes, a ello procederá conforme el art. 372 del CGP.

Oficiese al Banco de Bogotá precisando que, por la naturaleza del presente asunto, no se precisa determinar cuantía, tampoco opera límite de inembargabilidad sobre la medida cautelar comunicada mediante oficio 1646 del 29 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **129** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia